



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 47244/2023/4/CFC1

REGISTRO N° 743/24.4

Ciudad de Buenos Aires, 4 de julio de 2024.

AUTOS y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos -como Presidente- y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 47244/2023/4/CFC1**, caratulada: "**LA MORTICELLA, Fernando Damián y otro s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El 18 de abril del corriente año, la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, resolvió:

"II. CONFIRMAR la resolución apelada respecto de **Martín Eduardo Lanatta** y de **Fernando Damián La Morticella**, calificando la conducta de ambos como *partícipes secundarios* (art. 46 del C.P.) en el delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.)".

II. Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de casación la defensa de Fernando Damián La Morticella, el cual fue concedido por el *a quo* el 23 de mayo de 2024 y mantenido en la instancia.

A la vez, el acusado Martín Lanatta recurrió *in pauperis*, que luego fue fundamentado por su defensa técnica y concedido por el *a quo* el 11 de junio de 2024.

III.a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de La Morticella

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38887994#418687222#20240704142828185

Tras destacar la admisibilidad formal de la vía interpuesta, el recurrente aseveró que la sentencia cuestionada inobservó la ley sustantiva.

A su criterio, no se encuentra acreditado el dolo específico del delito reprochado. Destacó que su defendido no arengó a Ferrara para que cometa la acción delictiva, sólo increpó previamente a la víctima, por lo que no se advierte cuál fue la colaboración de su asistido en el devenir ilícito. Aseveró, en tal sentido, que *"el acontecimiento de Ferraro dura fracciones de segundos, en las cuales mi defendido, ni el propio Lanatta, pudo cooperar en la agresión ni salvaguardar la integridad física de la víctima, tal como señala V.E., virtualmente nada pudo pautarse en la breve reunión de diez segundos"*.

Resaltó que el tribunal de origen explicó que fue Ferraro quien ejerció el dominio del hecho. En consecuencia, solicitó que se revoque el fallo cuestionado y se disponga su sobreseimiento. Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Lanatta

Luego de resaltar el cumplimiento de los recaudos formales para su interposición, el impugnante afirmó que se comprobaron vicios *in procedendo* por la falta de motivación de la resolución cuestionada.

Por un lado, tildó a la resolución de arbitraria en lo que respecta a la valoración probatoria efectuada para confirmar el procesamiento de su defendido. Según su postura, se trata de un caso en el que opera el *in dubio pro reo*, lo que debía decantar en el sobreseimiento de su asistido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 47244/2023/4/CFC1

Al respecto, afirmó que "a esta altura de la instrucción no existen elementos que hagan presumir siquiera que mi representado haya adoptado una actitud frente al acontecimiento típico, de modo tal que autorice generar la sospecha de algún tipo de participación por su parte".

Reforzó su postura sobre el punto al decir que "el criterio aplicado resulta claramente contrario a la sana crítica o sana lógica racional, pues descartaron incluso, sin el debido 14 fundamento, el principio consagrado por el artículo 3 del CPPN que resulta de aplicación al caso en la forma y con el alcance establecidos por el Fallo 'Vega Gimenez', la CSJN estableció que el citado principio incluso se aplica para el aspecto subjetivo del tipo, toda vez que la situación descripta genera con respecto a quien asisto cuanto menos una duda racional e insuperable que debe ser valorada en su favor".

Estimó, en definitiva, que el a quo invirtió la carga de la prueba, poniendo en cabeza de Lanatta la obligación de demostrar su inocencia, en manifiesta contrariedad con el *in dubio pro reo*.

Por otro lado, hizo hincapié en el encierro cautelar. Equiparó la resolución en pugna con sentencia definitiva, en tanto la medida cautelar dispuesta ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

Finalmente, solicitó que "se haga lugar al recurso interpuesto, sin costas, casando el resolutorio atacado, declarando su nulidad, y, sin reenvío, se disponga el sobreseimiento de Martín Eduardo LANATTA en relación al hecho por el cual fue indagado, o subsidiariamente se disponga a su respecto la falta de mérito sin perjuicio de lo que resulte en

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38887994#418687222#20240704142828185

definitiva una vez profundizada la investigación, y se ordene la inmediata libertad ambulatoria del nombrado". Hizo reserva del caso federal.

IV. Es un criterio consolidado en esta instancia que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación que realiza el tribunal de anterior intervención, si bien constituye una etapa inevitable del juicio de casación – que prevé el art. 444 del CPPN– no resulta definitivo, sino que es de carácter provisorio.

Si esta Cámara considera -en un nuevo examen- que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, puede desecharlo en cualquier momento, sin que medie pronunciamiento sobre el fondo, antes o aun después de la audiencia de informes o al dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, C.F.C.P.: causa 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", Reg. 641.14, del 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. 1312.14, del 27/06/2014; causa 1260/2013, "Ríos, Héctor Geremías s/recurso de casación", Reg. 695.15, del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", Reg. 1111.15, del 09/06/2015; causa FGR 6715/2014/2/CFC1, "Gatica, Rey David s/recurso de casación", Reg. 140/16, del 19/2/2016; causa CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2, "Samid, José Alberto s/recurso de casación", Reg. 1808/17, del 19/12/17; causa FBB 2993/2013/TO1/1/CFC1, "Marino, José Luis s/recurso de casación", Reg. 1378/18, del 4/10/18; causa CFP 420/2015/CFC1, "Echegaray, Ricardo s/recurso de casación", Reg. 1504/19, del

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA 4



#38887994#418687222#20240704142828185



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 47244/2023/4/CFC1

17/07/19; causa FSM 1800/2009/TO1/8/3/CFC5, "Pedreño Mario Javier s/recurso de casación", Reg. 761/20 del 9/06/20;FLP 23933/"020/3/CFC2, "Amado, Héctor Oscar s/recurso de casación", Reg. 1236/2023, del 13/09/23; entre muchas otras).

V. Sentado ello, es menester recordar que las resoluciones cuya consecuencia sea seguir sometido a proceso penal no constituyen sentencia definitiva ni resultan equiparables a tal, salvo cuando dicho sometimiento pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 310:195; 316:2063; 330:2361, entre muchos otros).

En el caso, la resolución dictada por el *a quo* que confirmó el procesamiento de los recurrentes pero modificando la calificación legal provisoria por una menos gravosa no encuadra dentro del criterio marcado por la CSJN en el precedente "Diez" (Fallos: 344:3782). Las defensas tuvieron la posibilidad de que dicho procesamiento fuera revisado por un tribunal superior y, en efecto, la resolución del *a quo* fue parcialmente favorable a sus pretensiones, en tanto se modificó la calificación legal dispuesta por otra sin agravantes y atribuyendo a los recurrentes una participación secundaria.

A la vez, tampoco se presenta en el caso alguna cuestión federal debidamente fundada que amerite la intervención de esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio (CSJN, Fallos: 328:1108).

En tal sentido, la pretensión de los impugnantes de que se revoque el auto de mérito y se dicte el sobreseimiento de sus asistidos no alcanza, por sí mismo, para la intervención de este tribunal de alzada. Para más, los

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38887994#418687222#20240704142828185

planteos concretos en los que las defensas sustentan los recursos interpuestos se basan en una discrepancia con las valoraciones efectuadas por el *a quo* para confirmar el procesamiento bajo una calificación legal distinta a la dispuesta por el juez instructor.

A la luz de lo expuesto, entonces, se advierte que la resolución recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por otro lado y respecto de lo expresado por la defensa técnica de Lanatta sobre la prisión preventiva confirmada por el *a quo*, cabe afirmar que el impugnante solamente se limitó a vincularla con la admisibilidad formal del recurso interpuesto, en tanto dicho extremo representa un agravio de imposible reparación ulterior. Pero, sin perjuicio de ello, no fundó los motivos por los cuales estimó que dicha medida cautelar resulta desproporcionada o irrazonable en el caso concreto de su asistido.

Es en tal escenario que la ausencia de cuestionamientos concretos sobre la prisión preventiva revela el incumplimiento por parte del impugnante del requisito de fundamentación previsto en el art. 463 del CPPN. Por ende, pese a que por su naturaleza procesal correspondería escuchar a las partes en esta instancia conforme lo estipulado en los arts. 465 bis y 468 del CPPN, la falencia mencionada impide admitir la intervención de esta alzada como tribunal revisor.

En consecuencia, propicio al acuerdo que se declare inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa de Fernando Damián La Morticella y Martín Eduardo

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA 6



#38887994#418687222#20240704142828185



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 47244/2023/4/CFC1

Lanatta, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Y tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución propuesta, en cuanto corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos.

Cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal de los recursos en examen que efectuara el tribunal a quo es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (tribunal *ad quem*) y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", reg. nro. 180/22, rta. el 8/03/22; FSM 36447/2016/TO2/5/1/CFC10, "Giancarelli, Alejandro Javier s/recurso de casación", reg. Nro. 383/23, rta. el

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38887994#41868722#20240704142828185

3/4/23; CPE 552/2019/TO1/4/5/CFC5, "Cristini, Adolfo Andrés s/ recurso de casación", Reg. Nro. 425/2023, rta. el 14/4/23; FCR 6353/2019/TO1/2/1/CFC1, "Castro Ogando, Fidel Antonio s/ recurso de casación", Reg. nro. 372/24.4, rta. el 22/4/24, entre muchas otras).

El ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso de casación que, en lo sustancial, exige que, por vía de principio, se trate de una hipótesis que revista la calidad de sentencia definitiva o equivalente, requisito que no se cumple cuando lo que se impugna es la confirmación del auto de procesamiento.

En el caso concreto, las defensas de La Morticella y Lanatta no han logrado conmovier los argumentos brindados por el tribunal *a quo* en la decisión cuestionada de acuerdo con el grado de certeza exigido en el estadio procesal provisorio en el que se encuentran las actuaciones principales.

Además, las impugnantes no han argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

De otra parte, en cuanto a la medida cautelar cuestionada por la defensa de Lanatta, si bien ello podría resultar equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 457 CPPN), la recurrente tampoco demostró la existencia de un agravio federal que habilite la intervención de esta Alzada ni ha logrado rebatir los argumentos expuestos por el tribunal de la instancia anterior en la sentencia impugnada.

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA 8



#38887994#418687222#20240704142828185



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 47244/2023/4/CFC1

Cabe recordar que el Fiscal General ante la instancia anterior solicitó la confirmación del decisorio de grado. Para ello, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que resultaban determinantes las imágenes obtenidas por la cámara de seguridad, *"...en las cuales se observa que el interno FERRARO desciende desde la pasarela de la planta alta al S.U.M. del pabellón, portando entre sus ropas un elemento punzo-cortante que extrae comenzándolo a blandir, dirigiéndose en primer lugar hacia Rodríguez Vildoza y luego de un efusivo intercambio verbal con éste y con el interno GUIDA, empieza a acometerlo -incluso le arroja un puntapié- lo que obligó a desplazarse a la víctima hacia atrás, habiendo sido finalmente alcanzado por un puntazo asestado en el lateral izquierdo de su cuerpo, lo que provocó su caída de forma instantánea y el derrame de sangre en el piso del pabellón"*.

A ello agregó que *"[d]urante los segundos que duró la agresión hubo gestos de arenga a FERRARO por parte de LA MORTICELLA, mientras que LANATTA, SCHILACCI y CEI BYESKOWNA rodearon a la víctima, tomando parte en el suceso"*.

Al momento de resolver, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata advirtió que *"...es posible sostener aportes de complicidad en la ejecución del hecho llevado a cabo por Ferraro solo respecto de La Morticella y de Lanatta, aunque no, ciertamente, sobre la base de la perspectiva argumental que surge del auto de procesamiento"*.

En esa línea, el tribunal a quo destacó que *"...después de la primera requisa, cuando los internos salieron de sus celdas, La Morticella dijo o informó algo a Ferraro que progresivamente generó en él tensión y la decisión final de enfrentar a Guida (hubiera o no una segunda "faca" entregada*



por Peralta). Existió a la vez una reunión entre Lanatta, La Morticella y Ferraro en la celda de este por espacio de diez segundos, previo a que los tres bajaran por la escalera. No sabemos qué se dijeron o acordaron concretamente allí, pero seguro que esa reunión coronó la decisión de Ferraro de enfrentar a Guida, para lo cual Lanatta y La Morticella sabían que él llevaría una "faca" (fuera de Ferraro o la entregada por Peralta)".

Asimismo, sostuvo que "...las intervenciones de La Morticella antes y durante ese breve encuentro y de Lanatta en este último momento tuvieron el efecto de fomentar una decisión tomada por Ferraro de enfrentar a Guida con un arma mortal, elevando el riesgo de realización de una conducta como la llevada a cabo por él. No otra cosa parece posible inferir de esos momentos previos, después de los cuales aparecen de inmediato Lanatta y La Morticella acompañando con convicción a Ferraro que dominaba el suceso. Como fomento o reforzamiento de la decisión de enfrentar a Guida con el elemento punzo-cortante cabe computar, sobre todo, la conducta de Lanatta y La Morticella consistente en increpar a Vildoza mientras veían que Ferraro lo hacía precisamente con ese elemento y la conducta de La Morticella, ya durante la ejecución del hecho, de acompañar a Ferraro en su ataque con el arma homicida, con reproches verbales y gestuales a Guida".

En el escenario aludido, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por los impugnantes, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 47244/2023/4/CFC1

314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por otra parte, el pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -que confirmó la resolución del juez federal de primera instancia, aunque con una calificación menos gravosa para los encartados-, ha satisfecho el "derecho al recurso" reconocido en el art. 8.2.h de la CADH.

En función de lo expuesto corresponde declarar inadmisibles los recursos interpuestos por las defensas particular de Fernando Damián La Morticella y pública de Martín Eduardo Lanatta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.); y tener presentes las reservas del caso federal.

Por lo expuesto, con los votos concurrentes de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por las defensas particular de Fernando Damián La Morticella y pública de Martín Eduardo Lanatta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

II. TÉNGASE PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente a los encausados-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38887994#418687222#20240704142828185

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA 12



#38887994#418687222#20240704142828185